



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220008500
Accionante: ALBERTO FRANCISCO CONTRERAS ALVIAREZ
Accionada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

ALBERTO FRANCISCO CONTRERAS ALVIAREZ presentó acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional de Estado Civil, por considerar que dicha entidad está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad y reconocimiento de la personalidad jurídica.

Asimismo, solicitó que se decrete medida provisional de suspensión de los efectos del acto administrativo por medio del cual se anuló el registro civil de nacimiento y en consecuencia se canceló la cédula de ciudadanía colombiana del accionante.

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en relación con la procedencia de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, determina que, de oficio o a petición de parte, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger del derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Auto 258 de 2013, señaló que procede el decreto de las medidas provisionales cuando se configura una de las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)”.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional¹ ha sostenido que el Juez constitucional puede adoptar la medida provisional que estime pertinente para proteger el derecho, cuando se necesario y urgente, así mismo ha señalado que es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

¹ C. Const., Auto 207/12, sept. 18/12 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Pues bien, examinado el contenido de la solicitud de amparo y las pruebas adosadas con la misma, el despacho no advierte que la situación planteada tenga una urgencia tal que torne impostergable la adopción de la cautela solicitada. En cambio, el despacho advierte que la medida solicitada busca que se anticipe la decisión de protección. En razón a esto, se denegará el amparo provisional, pues, en esas condiciones, la cautela es improcedente.

En lo demás, por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la acción de tutela presentada por ALBERTO FRANCISCO CONTRERAS ALVIAREZ en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
2. Por Secretaría **REQUIÉRASE** al accionante, para que, en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue el acuse de radicado o envío de la petición presentada.
3. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
4. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que repose en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
5. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contado a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
6. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.
7. Se niega la medida provisional solicitada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87f93f92dcb7829c1a648e63872578fb365b4a024c4294088ae870ee16bae3c**
Documento generado en 24/03/2022 07:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**